

Exmo. Señor.

D. Antonio Arcos i D. Antonio Arcos Arle-

**BOLETIN**

DE

**LAS LEYES,****ÓRDENES I DECRETOS.**

DEL

**GOBIERNO.**

LIBRO XVIII

Santiago,

IMP. DE LA INDEPENDENCIA.

—1850.—

88



gui en debida forma a V. E. representamos: que el Gobierno acaba de negar la solicitud que hicimos para que se nos devolviese la fianza de 100,000 pesos en fondos públicos del 3 p. 2 que tenemos en Tesorería, fundado en que, para el establecimiento de Bancos por la Lejislacion que nos rige sobre la materia, deben constituirse las fianzas correspondientes, i que esta garantía ofrecida por nosotros se admitió por el decreto Supremo de 26 de Julio de 1849. Cuando ofrecimos esta garantía lo hicimos en virtud de las promesas que el Ministro de Hacienda hizo al primero de nosotros, promesas que se formularon en dicho Supremo decreto, i con la esperanza de que las cédulas de crédito de nuestro establecimiento serían admitidas en las Tesorerías Fiscales. Sin estos antecedentes no habríamos sustraído de nuestro jiro esos fondos para depositarlos sin provecho de nadie en las arcas fiscales, i ántes bien habríamos emprendido nuestra negociacion, como lo hacen infinitos capitalistas en el pais, sin que a ninguno se le ocurra hacerles obedecer las leyes del tit. 3.º, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, que no solo están en completo desuso, sino tambien derogadas por el art. 151 de la Constitucion, que declara que ninguna clase de industria puede ser prohibida a ménos que una lei lo declare así. A estar vijentes esas leyes, que por cierto no son posteriores al artículo constitucional citado, como sería preciso que lo fuesen para limitar la libertad de industria que él establece contra las restrictivas leyes anteriores, no solo se aplicarian a los capitalistas que ejecutan diariamente las operaciones allí prohibidas, sino que se habria aplicado a nuestra solicitud la segunda de ellas, la cual ordena que ningun extranjero pueda ser cambiador en el Reino, aunque tenga carta de naturaleza. Nos

abstuvimos, pues, en aquel tiempo de entrar en tal cuestion, porque el decreto de V. E., dado el 26 de Julio, reconoció que el Gobierno debia prestar su proteccion a esta clase de jiro, i que a nosotros se nos debia una consideracion especial por ser los primeros que nos proponiamos establecer un Banco formal en Chile, ordenando ademas que se llevase al Congreso nuestra solicitud sobre que nuestras cédulas de crédito se recibiesen en las Oficinas i Tesorerías de la República. No es nuestro ánimo, Exmo. Señor, examinar los motivos que impidieron dar curso a esta solicitud i hacernos las demas concesiones que se mencionan en el Supremo decreto citado, como una justa i debida compensacion de los graves i positivos perjuicios que nos habia causado el Gobierno por no haber cumplido el convenio que con nosotros habia celebrado para establecer un Banco Nacional; pero lo cierto es, que nuestra confianza en esas promesas consignadas en un decreto i la seguridad de que podiamos hacer nuestro jiro segun los Estatutos aprobados, nos animaron a no reparar en el mal que nos orijinaba la consignacion, i por eso la hicimos sin réplica. Hai mas: el Gobierno habia aprobado en el art. 4.º de su Supremo decreto los Estatutos del Banco, en la parte que concierne a las operaciones de que éste se iba a encargar, *por ser todas ellas licitas i conformes con las leyes vijentes*; agregando en el art. 5.º que el Gobierno le ofrecia su proteccion en el círculo de sus atribuciones, a fin de que se respeten las prescripciones de esa lejislacion, hasta tanto sea alterada por autoridad competente; sin que mientras tanto pudiese el Banco ser privado de los favores que por las leyes i dicho decreto se le conceden. Sin embargo, por decreto de 17 del corriente Abril, V. E. prohibe al Banco emitir cédulas de crédito.

pagaderas al portador a la vista o a plazo, cuya operacion es una de las consideradas como licitas i conformes a las leyes vijentes por el decreto de 26 de Julio. El motivo que para esto ha tenido el Gobierno consiste en que la Suprema Corte, en un informe dado a solicitud de varios comerciantes, ha declarado que los billetes al portador en la forma que los espide el Banco, no son admisibles en juicio, ni pueden ser transferibles entre particulares faltándoles el endoso. No nos atreveremos a preguntar si la Corte Suprema es la autoridad competente que puede alterar las leyes que el Gobierno consideró vijentes en el decreto de 26 de Julio, hallando ademas conformes a ellas las operaciones de nuestro Banco; tampoco discutiremos, si en el círculo de sus atribuciones puede el Gobierno prohibir una operacion mercantil solo porque un tribunal halla que no son admisibles en juicio los documentos de crédito nacidos de esa operacion; mucho ménos nos avanzaremos a decir, que con la misma razon podria el Gobierno prohibir a los habitantes de Chile celebrar todos los contratos de que procedan documentos por mas de 500 pesos estendidos en papel blanco, los cuales tampoco son admisibles en juicio segun las leyes, i nos limitaremos solamente a representar que con esta prohibicion han quedado nuestras operaciones limitadas, segun el estado actual de la plaza, a dar libranzas, descontar i dar dinero a interes, las cuales son libres para todo el mundo sin necesidad de dar fianzas ni depósitos en la Tesorería Jeneral.

Dejamos a la consideracion de V. E. los injerentes perjuicios que hemos recibido i los que en adelante nos ocasionen estas medidas que hemos obedecido inmediata i puntualmente, así como hemos cumplido con la mas estricta exactitud tanto

para con el Gobierno como para con el público los deberes que nos impuso el Supremo decreto de 26 de Julio i las ofertas que nosotros hemos hecho.—Pero séanos permitido protestar con el mas profundo respeto, que a su debido tiempo reclamaremos competentemente la indemnizacion que nos es debida en justicia por esos perjuicios que ahora no hacemos mas que indicar, i cuyos fundamentos esplanaremos i probaremos hasta la evidencia cuando hagamos nuestro reclamo.

Miéntas tanto, reducidos a la situacion en que el Gobierno nos coloca por considerar que debe mantenerse en arcas nacionales nuestro depósito, estimándolo como fianza de un Banco, cuya existencia es ya nominal, puesto que está tan combatido en su jiro, nos vemos en la necesidad de declarar, como solemnemente declaramos, que desde esta fecha no existe el Banco de Chile de Arcos i C.<sup>a</sup> en la forma en que habia sido autorizado por el decreto de 26 de Julio de 1849, cuyas concesiones renunciamos; i en esta virtud,

A V. E. suplicamos con el mayor respeto se digue decretar que los Ministros del Tesoro nos devuelvan los 100,000 pesos de fondos públicos del 3 p.  $\frac{2}{2}$  depositados, cancelándose dicho depósito por no tener ya objeto ninguno.

Es justicia. Exmo. Señor.

*Antonio Arcos.—Antonio Arcos Arlegui.*

—  
Santiago, Abril 30 de 1850.

92 Habiendo declarado los solicitantes que el "Banco de Chile de Arcos i C.<sup>a</sup>" ha dejado de existir, entrégueselos por los MM. del Tesoro el

depósito de cien mil pesos de fondos del crédito público del 3 p.  $\frac{2}{2}$ , previa la justificacion de haber retirado de la circulacion las cédulas o billetes de crédito que se hubieren emitido por el expresado Banco.

Tómese razon en la Contaduría Mayor i Tesorería Jeneral, publíquese i devuélvase.

BÚLNES.

*Jerónimo Urmeneta.*